
Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Humberto Flores Arévalo

suficiente para ejecutar las actividades programadas. Prueba de ello es el desagregado de partidas al que se refiere el Informe de la Dirección de Infraestructura.

Que, incluso, el Ministerio presenta una conducta contradictoria, en la medida de que al aprobar la Ampliación de Plazo n.º 2, no exigió un cronograma de obra detallado.

Posición del Ministerio

- 3.14. Que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (referido al procedimiento para las consultas sobre ocurrencias en la obra) establece que vencidos los plazos indicados en dicho artículo sin que se absuelva la consulta, el contratista tendrá derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computará sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra.
- 3.15. Que, asimismo, el artículo 200 del citado Reglamento establece que el Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las causales establecidas en dicho artículo, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.
- 3.16. Que, de la lectura de las normas invocadas, debe tenerse en cuenta que no basta que se haya producido una demora en la absolución de la consulta, para que dé lugar a una ampliación de plazo, sino que dicha demora debe

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

ser la causa de la afectación de la ruta crítica del programa de obra vigente.

- 3.17. Que como puede apreciarse de la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM, de fecha 3 de febrero de 2014, se declaró improcedente la mencionada solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 5, teniendo en cuenta el Informe de fecha 24 de enero de 2014 emitido por el Consorcio Supervisor Vitarte (supervisor de la obra) y el Informe n.º 044-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA, de fecha 29 de enero de 2014, emitido por la Unidad de Obras de la Entidad, en los cuales se señala que, de acuerdo al cronograma de avance de obra (modificado por la Ampliación de Plazo n.º 2), se tiene que las partidas de concreto armado iniciaban el 30 de abril de 2013 y finalizaban el 17 de diciembre de 2013, conforme consta en el Cronograma de Avance de Obra vigente.

ID	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	COMIENZO	FIN	año 2013												2014
					feb	mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene	
1	HOSPITAL LIMA ESTE - VITARTE	762 días	27.03.13	27.04.15													
2	HOSPITAL LIMA ESTE - VITARTE OBRAS CIVILES	582 días	27.03.13	29.10.14													
3	INICIO	0 días	27.03.13	27.03.13													
4	OBRAS PROVISIONALES	30 días	27.03.13	25.04.13													
5	TRABAJOS PRELIMINARES	60 días	31.03.13	29.05.13													
6	SEGURIDAD Y SALUD	540 días	31.03.13	21.09.14													
7	MOVIMIENTO DE TIERRAS	60 días	31.03.13	29.05.13													
8	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE	107 días	30.04.13	14.08.13													
9	OBRAS DE CONCRETO ARMADO	232 días	30.04.2013	17.12.2013													
10	ESTRUCTURAS METÁLICAS Y COBERTURA	30 días	18.12.13	16.01.14													
11	MUROS Y TABIQUES	145 días	14.07.13	05.12.13													
12	REVOQUES, ENLUCIDOS Y MOLDURAS	135 días	29.07.13	10.12.13													
13	CIELO RASOS	150 días	18.08.13	14.01.14													
14	PISOS Y PAVIMENTOS	145 días	17.10.13	10.03.14													
17																	

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- 3.18. Que, por otro lado, la consulta se realizó el 27 de noviembre de 2013, faltando 20 días para culminar las partidas de concreto armado, lo que quiere decir que el Contratista debía ejecutar la construcción de columnas, vigas, losa en los Sectores A, B, C-3 y F y cerco perimétrico en 20 días calendario, lo que resulta imposible.
- 3.19. Que, en ese contexto, el Contratista presentó la consulta fuera de tiempo, por cuanto debió formularla antes de la ejecución de las partidas involucradas.
- 3.20. Que, además, como se aprecia también del Cronograma de Avance de Obra vigente, la partida de concreto armado es única, en la cual se procederá a su desagregado en las partidas de placas, columnas vigas, losas, escalera, rampas y cerco perimétrico, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Item	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	COMIENZO	FIN	año 2013							
					Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
17	OBRAS DE CONCRETO ARMADO		30.04.2013	17.12.2013								
18	CIMENTACIÓN SECTORES A,B,C,D,E,F	53	30.04.2013	21.06.2013								
19	ZAPATAS	43	30.04.2013	11.06.2013								
20	VIGAS DE CIMENTACIÓN	32	21.05.2013	21.06.2013								
21	LOSAS DE PISO	18	24.05.2013	07.06.2013								
22	ESTRUCTURAS SECTORES C1,C2,D,E	172	01.06.2013	14.10.2013								
33	ESTRUCTURAS SECTORES A,B,C3,F	193	01.07.2013	17.12.2013								
34	PLACAS	129	01.07.2013	05.11.2013								
35	COLUMNAS	129	01.07.2013	05.11.2013								
36	VIGAS	116	14.07.2013	31.10.2013								
37	LOSAS	116	14.07.2013	31.10.2013								
38	ESCALERAS	58	02.09.2013	31.10.2013								
39	RAMPAS	76	03.10.2013	17.12.2013								
40	CERCO PERIMETRICO	58	18.10.2013	17.12.2013								
41	ESTRUCTURA METALICA Y COBERTURA											
42	MUROS Y TABIQUES											

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- 3.21. Que del desagregado se tiene que la partida de columnas inicia el 1 de julio y finaliza el 5 de noviembre de 2013. Si la consulta fue hecha el 27 de noviembre, se evidencia que la obra estuvo atrasada en la ejecución de la partida de columnas de concreto armado y, en consecuencia, la demora en la absolución de la mencionada consulta no ha producido afectación a la ruta crítica.
- 3.22. Que, en tal sentido, la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 5 formulada por el Contratista fue declarada improcedente y, en consecuencia, la primera pretensión principal se debe desestimar.

Posición del Tribunal Arbitral

- 3.23. Que, conforme ha sido planteada la primera pretensión principal de la demanda y según la posición de las partes reseñada previamente, es pertinente que, en primer lugar, este Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM, que denegó la Ampliación de Plazo Parcial n.º 05.

Que, luego, en caso se determine su nulidad, es pertinente que este Colegiado determine si corresponde o no declarar el derecho del Consorcio a, precisamente, dicha ampliación de plazo.

Que, en ese sentido, el análisis de la primera parte se centrará en revisar los fundamentos que la Entidad empleó en la referida Resolución Directoral para desestimar el pedido de ampliación.

Sobre los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

- 3.24. Que, en el numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM, de fecha 3 de febrero de 2014, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo «por las consideraciones expuestas en la presente Resolución».
- 3.25. Que, de la revisión de los considerandos de la referida Resolución Directoral, se aprecia que la solicitud de ampliación de plazo fue desestimada por los siguientes fundamentos:

«(...)

Que, el Supervisor, Consorcio Supervisor Vitarte, en la Carta n.º 053-2014-CSV-PPS/JS presentada en la Dirección General de Infraestructura, Equipamiento y Mantenimiento el 24 de enero del 2014, opina que la Ampliación de Plazo n.º 05, solicitada por el Contratista Consorcio Ejecutor Ate, es improcedente de acuerdo al análisis sostenido en el numeral 5.4. del Informe adjunto a la precitada Carta, en el que concluye que la presentación de la consulta respecto a la incompatibilidad de las especialidades de estructuras y arquitectura en el Sector C-3 (...) es extemporánea, debido que (sic) dicha presentación fue realizada posterior (sic) a la programación de la ejecución de las columnas en el Sector C-3.

Que, en el Informe n.º 044-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA de fecha 29 de enero de 2014, la Dirección de Infraestructura, señala lo siguiente:

“2.8. PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD DE OBRAS

2.8.1. De la lectura de lo manifestado tanto por el contratista como por la Supervisión, se deduce que la obra ha estado atrasada en la ejecución de la partida de columnas de Concreto Armado hasta la fecha de la presentación de la consulta (27/Nov./2013).

2.8.2. Por lo manifestado en el numeral 2.6.2. se Afirma (sic) que al ser presentada la consulta extemporáneamente, con relación a la ejecución de las columnas del desagregado de partidas de

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Humberto Flores Arévalo

concreto armado del cronograma de avance de obra contractual, no se tipifica ninguna causal para la ampliación de plazo n.º 05 solicitada.

2.8.3. En el trámite de la consulta presentada el 27/Nov./2013, no se ha producido afectación de la ruta crítica, por cuanto la consulta fue presentada en fecha posterior al periodo programado en el cronograma de avance de obra contractual (del 01/Jul./2013 al 05/Nov./2013), correspondiente a la ejecución de la partida de columnas de concreto armado.

2.8.4. Finalmente, la Unidad de Obras considera conforme el resultado obtenido luego de la revisión y evaluación efectuada por la Supervisión, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 05 presentada por el Contratista CONSORCIO EJCUTOR (sic) ATE.

(...)"

(...)

Que, en el aspecto de fondo, se colige de lo actuado que el hecho que habría dado lugar a la solicitud de ampliación precitada, sería la supuesta demora en la absolución de la consulta (...); sin embargo, a decir de la Supervisión y la Dirección de Infraestructura, la referida consulta ha sido formulada en forma extemporánea, teniendo en cuenta que ésta se realizó el 27 de noviembre de 2013, a pesar que su ejecución de acuerdo al Cronograma de Ejecución de Obra, (sic) el inicio de la partida de columnas materia de la consulta estuvo previsto su inicio (sic) el 01 de julio de 2013 y finalización el 05 de noviembre de 2013; es decir, que dicha partida se encontraba ampliamente atrasada a la fecha de la consulta y por ende ya afectada la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra por el pre existente atraso incurrido; por consiguiente, concluyen que al ser la consulta extemporánea, resulta inexistente la causal argumentada por el Contratista y la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra; siendo así, no se configuraría los supuestos de hecho señalados en el artículo 196 del Reglamento; en ese sentido, la solicitud de ampliación de plazo n.º 05 resulta improcedente (...)). (El subrayado es nuestro).

h

7

Que, como se aprecia de los citados considerandos, los dos únicos argumentos (reiterados en diversas oportunidades) que sustentan la posición de la Entidad para desestimar la solicitud de Ampliación de Plazo

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)

Eric Franco Regjo

Humberto Flores Arévalo

n.º 05 son:¹

- Que la consulta habría sido presentada de manera extemporánea; y
- Que la obra habría estado atrasada en la ejecución de la partida de columnas de Concreto Armado al momento de la presentación de la consulta y, por ende, la ruta crítica ya estaba afectada.

3.26. Que, en torno a la extemporaneidad de la formulación de consulta, este Colegiado entiende que la misma se formula cuando —a entender del contratista— hay algún punto a aclarar por la Supervisión y/o por el Proyectista.

Que, en efecto, el artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo n.º 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), no establece un momento (oportunidad) o un plazo específico para formular las consultas que el contratista estime conveniente.

Que, en ese sentido, este Colegiado entiende que el contratista puede formular la consulta en el momento que considere apropiado, por lo que no se puede hablar de extemporaneidad alguna al momento de su

¹ Argumentos que fueron obtenidos del Informe de Ampliación de Plazo n.º 05, elaborado por la Supervisión, y del Informe n.º 044-2014-UO-DI-DGIEM/MINSA, elaborado por el Coordinador de Obras.

Al respecto, cabe señalar que este Colegiado ha advertido que en dichos documentos se señala que la causal invocada por el Consorcio habría sido la de «atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista»; sin embargo, ello no es correcto ya que de la simple lectura del sustento y cuantificación de la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 05 (presentado mediante Carta n.º 006-2014-CEA, de fecha 16 de enero de 2014), se aprecia que la causal invocada por el Consorcio fue la contemplada en el inciso 2 del artículo 200 del Reglamento; a saber: «atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad».

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

formulación.

Que, en el presente caso, el Consorcio formuló la consulta cuando se dio cuenta del problema que presentaban las columnas del Sector C-3 y las incompatibilidades entre las especialidades de estructura y arquitectura.

Que, en consecuencia, dicho argumento empleado en la Resolución Directoral para negar el pedido de ampliación de plazo debe ser desestimado.

- 3.27. Que, en torno al retraso de la partida de columnas de Concreto Armado al momento de la presentación de la consulta, si bien puede ser cierta dicha afirmación, el artículo 196 del Reglamento no condiciona sus disposiciones a que el avance de la ejecución no presente demoras.

Que, en ese sentido, basta que se presente el supuesto de hecho de la norma bajo comentario (que no se absuelva la consulta dentro de los plazos que el propio artículo 196 establece), para que se aplique la consecuencia jurídica; a saber: que el contratista tenga derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora.

Que, en consecuencia, dicho argumento empleado en la Resolución Directoral para negar el pedido de ampliación de plazo, también debe ser desestimado.

- 3.28. Que, dentro de tal orden de ideas, los dos únicos argumentos que se desarrollan en la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM para desestimar la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n.º 05, no tienen

Tribunal Arbitral:

Mario Castillo Freyre (Presidente)
Eric Franco Regjo
Humberto Flores Arévalo

ningún sustento legal ni contractual.

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la referida Resolución Directoral y, en consecuencia, amparar este extremo de la Primera Pretensión Principal de la demanda.

¿Corresponde declarar el derecho del Consorcio a la Ampliación de Plazo Parcial n.º 05?

3.29. Que, como se ha visto en la reseña de la posición de las partes y en lo expuesto por las mismas en las diversas audiencias llevadas a cabo, el Ministerio ha sostenido que la Ampliación de Plazo Parcial n.º 05 no debía ser concedida porque en el Cronograma de Avance de Obra presentado por el Consorcio, no se podía apreciar el desagregado de las partidas y subpartidas afectadas y, en consecuencia, no se podía verificar si existió o no afectación a la ruta crítica.

Que, en ese sentido, dado que éste es el único argumento (distinto de los desarrollados por la Resolución Directoral n.º 003-2014-DGIEM), planteado por el Ministerio para desestimar la referida ampliación de plazo, este Colegiado procederá a su análisis.

3.30. Que, en primer término, cabe recordar que, de conformidad con lo establecido por la Cláusula Décima del Contrato, «el plazo sólo podrá ser ampliado en los casos contemplados en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado», precepto que establece lo siguiente:

«Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de